



RESOLUCION No. CSJTOR24- 91
06 de marzo de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 06 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por la apoderada ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTUVJ24-82, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 6º de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la apoderada solicitante, una presunta mora judicial en el trámite del proceso liquidatorio de sociedad conyugal, del expediente bajo radicado No. 2019-00385, al no dar impulso a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, AVOCÓ conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6º de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-606 del 29 de febrero de 2024, requiriéndose a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6º de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio del 05 de marzo de 2024, la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza del Juzgado 6º de Familia de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora MARCELA LEÓN PERDOMO contra GERMAN EDUARDO RAMIREZ con radicado 73001-31-10-006-2019-00385-00, fue subsanada y admitida el 01 de octubre de 2019, siendo notificado por aviso el 15 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2021, después de verificar los plazos legales, y al observar que la demanda no fue contestada, el despacho solicitó información a la Caja Promotora de Vivienda Militar para continuar con los inventarios y avalúos, tras recibir una respuesta, el 7 de mayo de 2021 fueron emplazados los acreedores de la sociedad conyugal, y siguiendo instrucciones de la Dirección Ejecutiva, se envió el expediente para su digitalización, afirmó que una vez devuelto el expediente, esto el 24 de agosto de 2021 requirió a la abogada mencionada, ya que había proporcionado un edicto ilegible y borroso en una imagen.

La abogada presentó nuevamente el edicto, pero sin la constancia de permanencia en la página web requerida por la ley, ante lo cual, la secretaria no pudo incluirlo en el registro de emplazados. Después de casi dos años desde la admisión de la demanda, la abogada finalmente notificó y emplazó a las partes correctamente, y procedió con el registro y control de términos por parte del despacho, fijó una fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en junio de 2022, pero fue pospuesta a solicitud del demandado. Posteriormente, se fijó otra fecha en agosto de 2022, pero la abogada de la parte demandante solicitó otro aplazamiento debido a otra audiencia, finalmente la audiencia se llevó a cabo en septiembre de 2022, donde se decidieron las objeciones a los inventarios y avalúos, y se programó la continuación del trámite, decisión que fue recurrida por la parte demandada presentando recurso de apelación, y posteriormente desistido en marzo de 2023. Luego se designaron partidores para elaborar el trabajo partitivo, presentado en junio de 2023.

El proceso culminó con una sentencia en noviembre de 2023, aprobando el trabajo partitivo presentado. Posteriormente, en noviembre de 2023, los apoderados de las partes solicitaron el levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros, pero se determinó que estas medidas fueron decretadas en un proceso de divorcio diferente, y no había dineros consignados para este caso, situación que fue informada a los abogados en marzo de 2024, y no había solicitud pendiente hasta la fecha.

La funcionaria manifiesta además, que todas las decisiones y actuaciones en el expediente fueron realizadas conforme a las normas vigentes, dando prioridad a casos de restablecimiento de derecho, homologaciones, adopciones, habeas corpus, tutelas y otros asuntos relacionados con menores de edad. Sin embargo, el alto porcentaje de casos, que constituyen más del 60% de la carga del juzgado, genera demoras en otros casos sin prioridad legal, puso de presente, que fue designada como escrutadora en octubre de 2023, lo que implicó una suspensión temporal de términos y retrasos en sus labores judiciales. Además, se le concedió compensatorio por esta labor, y hubo una vacancia judicial posteriormente.

Que, desde noviembre de 2023, se han asignado numerosos casos nuevos y urgentes, como demandas, tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus, homologaciones, entre otros, casos que requieren trámite inmediato debido a su naturaleza urgente, y el despacho solo cuenta con un Oficial Mayor, a diferencia de otros juzgados de la misma especialidad y ciudad que tienen dos. Aunque se ha solicitado la creación del otro cargo de oficial mayor, no se ha obtenido respuesta positiva hasta la fecha, destaca que el 60% de los asuntos que ingresan al despacho están relacionados con menores de edad, los cuales tienen prioridad constitucional sobre otros casos, como el presente, que carece de prelación legal y se decide según la fecha de ingreso al despacho.

También expuso que, las tareas administrativas del despacho, como nombramientos y situaciones internas de los servidores judiciales, consumen importantes horas de trabajo y requieren toma de decisiones rápidas y motivadas. Se ha experimentado una alta rotación del personal del juzgado en los últimos meses, lo que implica inducción y capacitación constante, afectando la eficiencia del trabajo, las herramientas tecnológicas con las que se trabaja, como OneDrive e Internet, presentan intermitencias y fallos constantes, al igual que los equipos de cómputo, lo que afecta la productividad del despacho, por lo que solicita el archivo de la solicitud de vigilancia, ya que el despacho ha actuado conforme a la ley y no hay solicitudes pendientes de decisión en el momento frente al caso en mención.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se

entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la apoderada ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza del Juzgado 6° de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la servidora judicial requerida, donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado la titular del mismo tuvo conocimiento del proceso 73001-31-10-006-2019-00385-00, promovido por la MARCELA LEÓN PERDOMO contra GERMAN EDUARDO RAMIREZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite procesal del expediente bajo radicado No. 73001-31-10-006-2019-00385-00 al no emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dinero.

Por su parte, la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6° Familia de Ibagué, informó: **i)** que dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal ha seguido los procedimientos legales desde su admisión en octubre de 2019, con su respectiva notificación al demandado en diciembre de 2020, **ii)** que se han realizado diversas actuaciones, incluyendo la solicitud de información a la Caja Promotora de Vivienda Militar, emplazamiento de acreedores, digitalización del expediente, y designación de partidores, concluyendo el proceso con una sentencia en noviembre de 2023, aprobando el trabajo

partitivo, **iii)** puso de presente que el juzgado da prioridad a casos relacionados con menores de edad, que constituyen el 60% de la carga laboral. Además, aclaró que fue designada como escrutadora en octubre de 2023, generando retrasos temporales, y que desde noviembre de 2023 le ha sido asignado numerosos casos nuevos y urgentes, contando el despacho con un solo Oficial Mayor; **iv)** que ha solicitado medidas administrativas para mejorar la eficiencia del despacho, como la creación de nuevos juzgados de ejecución y de familia. Las tareas administrativas y la rotación del personal han afectado la productividad. Además, las herramientas tecnológicas presentan fallos constantes, **v)** finalmente, solicita el archivo de la solicitud de vigilancia, ya que el despacho ha actuado conforme a la ley y no hay solicitudes pendientes de decisión en el momento, como se observa, se hace un recuento cronológico de todas las actuaciones surtidas dentro del medio de control objeto de vigilancia, y la decisión tomada frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la Jueza del juzgado 6º de Familia que conoce del asunto objeto de vigilancia, y lo observado dentro del proceso allegado, es procedente señalar que si bien el tiempo que transcurrió para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelares se prolongó en el tiempo, también lo es, que se debe considerar, que dicho término no fue excesivo, si se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, pues es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible a la servidora judicial, dada que la existencia de factores exógenos que hacen prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales, aunado a los aplazamientos advertidos que no fueron por causa del despacho, también lo es, que se debe considerar, que dicho término no fue excesivo, si se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, quien argumentó que procedió a subsanar la tardanza; con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, normalizando la mora vislumbrada con la emisión del auto de fecha 04 de marzo de 2024, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo peticionado por la quejosa, que en últimas es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria requerida del juzgado vigilado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6º de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

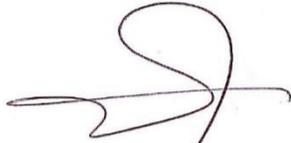
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la Doctora ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6º de Familia de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

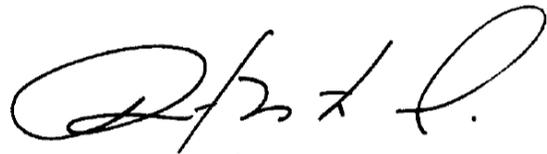
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (06) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado